**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2019 - Año de la Exportación

**Resolución firma conjunta**

**Número:** RESFC-2019-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Marzo de 2019

**Referencia:** EX-2019-09089060- -APN-GDYE#ENARGAS - TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

---

VISTO el EX-2019-09089060- -APN-GDYE#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (Subanexo I del Anexo "A" del Decreto 2255/92), y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante e indistintamente la "Licenciataria", la "Transportista" o "TGS") presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante Decreto N° 2458/92.

Que conforme surge de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT), al establecer el régimen tarifario aplicable al servicio de transporte de gas, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por Tarifas Máximas (o "Price Cap").

Que, de esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

Que, en ese sentido, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable. La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria.

Que vale señalar que la tarifa que pagan los usuarios finales de servicio completo se encuentra compuesta por los siguientes componentes (conf. Artículo 37 de la Ley N° 24.076): **(a)** El Precio del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que remunera a los productores de gas y cuyo precio -que no está regulado- surge de los contratos firmados entre las Distribuidoras y Productores; **(b)** La Tarifa de Transporte, que remunera el transporte a través de los gasoductos troncales, desde las áreas de producción hasta las áreas de consumo (ingreso al sistema de distribución), y sí es regulada por el ENARGAS; y **(c)** La Tarifa de Distribución, que remunera la prestación del servicio de distribución de gas por redes, desde el punto de recepción en el gasoducto troncal hasta los puntos de consumo, y es también regulada por el ENARGAS.

Que, por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento del debido procedimiento adjetivo previo al dictado del presente acto, mediante Resolución RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 4 de febrero de 2019, este Organismo convocó a una Audiencia Pública para tratar las siguientes cuestiones: **1)** La aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones que oportunamente aprobaron la Revisión Tarifaria Integral (RTI); **2)** La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA's) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; **3)** La consideración de la creación de un Punto de Ingreso al Sistema de Transporte en Escobar y de una ruta de transporte GBA-GBA; y **4)** Consideraciones sobre la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que, como se adelantó, previo a su celebración, se puso todo el material de consulta a disposición de los interesados en la sede central del ENARGAS, en sus Centros Regionales, y también en la página web de esta Autoridad Regulatoria.

Que, asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que la Audiencia Pública tuvo lugar el 26 de febrero de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiéndose habilitado, además, centros de participación virtual en las ciudades de Neuquén, Río Grande, Bahía Blanca y Rosario.

Que, para participar de la Audiencia Pública se registraron 232 inscriptos, de los cuales 91 de ellos lo hicieron con carácter de oradores. Efectivamente hicieron uso de la palabra 62 participantes, uno de ellos no inscripto previamente que solicitó ser orador en el curso de la Audiencia Pública. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el Expediente Electrónico N° EX-2019-06487785- -APN-GAL#ENARGAS.

Que en el transcurso de la Audiencia Pública, diversos oradores impugnaron la misma o solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública, durante su transcurso y posteriormente en presentaciones por escrito, fue que la información había sido puesta a disposición de los interesados con cierta demora o que resultaba ser insuficiente.

Que, al respecto, cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas, y que permitió el acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, poniendo a disposición toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que se pudiese acceder a dicha información tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que, por otro lado, se adujo también que no había un ambiente deliberativo. Al respecto, cabe señalar que se observaron expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo" (Fallos: 339:1077).

Que cabe recordar que el Máximo Tribunal ha dicho que: "…*en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar*

*opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública"* (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19°, segundo y tercer párrafo).

Que se destaca, entonces, que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que en otro orden de ideas, algunos oradores sostuvieron que cualquier aumento tarifario sería irrazonable y/o confiscatorio y que no se observaría lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ya citado. En ese sentido, algunos oradores hicieron, además, expresa referencia al contexto de crisis social y económica en el que se celebraba la Audiencia.

Que, al respecto, esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y porque, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber. Por otra parte, la celebración de la mencionada Audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución. La mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que, por otra parte, no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquella.

Que, como es sabido, durante todo el quinquenio, en forma semestral, se evalúan ajustes que, en el marco de un sistema de tarifario por Tarifas Máximas (o "Price Cap"), tiene por objeto mantener en términos reales la tarifa establecida al inicio del quinquenio.

Que el 18 de febrero de 2019, mediante su nota identificada como Actuación N° IF-2019-09840266-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos para el semestre abril-octubre de 2019.

Que en la Audiencia Pública, el representante de TGS, sostuvo que: "*En el marco del proceso de la Revisión Tarifaria y, conforme lo establece el marco regulatorio, el ENARGAS aprobó la metodología de adecuación semestral de la tarifa, cuyo principal objetivo es mantener en moneda constante el nivel tarifario, a efectos de resguardar la sustentabilidad económica y financiera de la prestación y la calidad del servicio. En ella, el ENARGAS consideró adecuada la aplicación de un mecanismo no automático, consistente en la aplicación de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) - nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entendiendo que la utilización del IPIM por sobre otros índices generales implicaría un riesgo menor de un alejamiento sustancial de las tarifas respecto de los costos durante el quinquenio, lo que podría redundar en dificultades para la prestación del servicio*".

Que luego agregó: "*La metodología a aplicar para la adecuación semestral de la tarifa fue definida por el ENARGAS en el ANEXO V de la Resolución ENARGAS N° I-4362, del año 2017. En función a dicha metodología se determinaron los cuadros tarifarios propuestos con vigencia a partir del 1° de abril de 2019. Debe considerarse que a la fecha de la presentación de los cuadros tarifarios en el expediente no se disponía de la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) - nivel general, para los meses*

*de enero y febrero de 2019, razón por la cual se estimó una variación del orden del 1,30% para cada uno de los meses. Una vez publicada por el INDEC la variación correspondiente al período que nos ocupa, procederemos a recalcular los cuadros tarifarios conforme la variación real registrada"*.

Que por su parte, el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestó que: *"…en cuanto al mecanismo de actualización semestral, los cuadros tarifarios que se presentaron incluyen diferencias del IPIM que no fueron reconocidas en las resoluciones que aprobaron los cuadros tarifarios de octubre de 2018. Algunas de las distribuidoras estimaron el IPIM porque no estaba publicado, y al publicarse el mes de enero, algunas han presentado sus rectificatorias. Pero es algo que no han dicho las distribuidoras en esta audiencia y sí lo han efectuado en sus presentaciones, que existen recursos contra las resoluciones que aprobaron los cuadros tarifarios de octubre de 2018. Porque se aprobó con un porcentaje menor a lo que habían solicitado"*.

Que asimismo, el representante de la Municipalidad de La Matanza cuestionó que los cuadros presentados por las Licenciatarias en el marco de la Audiencia Pública no fueran definitivos sino provisorios. Al respecto sostuvo que: *"…estamos hoy, 26 de febrero, con un pedido de aumento, sobre todo de las Distribuidoras y Transportadoras, pero principalmente de las distribuidoras, cuyo porcentaje final no lo conocemos al final de esta Audiencia Pública. Es decir, recién el 15 de marzo, con la incorporación de la inflación mayorista y del valor del tipo de cambio al 15 de marzo, vamos a saber cuánto, si bien el promedio está entre 34 y 36, probablemente sea superior, lo cual es de por sí preocupante"*.

Que, al respecto, la metodología de ajuste semestral aprobada por el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (en diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que, cabe destacar que, dentro del esquema establecido en las Resoluciones que implementaron la RTI, no está prevista la automaticidad del procedimiento. Efectivamente, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes al ajuste semestral al ENARGAS, a fin de que este último realice una adecuada evaluación, considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere, por ejemplo, niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones.

Que, nótese, la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que cabe recordar que en oportunidad de hacer el análisis correspondiente para el ajuste semestral de Octubre-2018, esta Autoridad Regulatoria, en ejercicio de sus potestades técnicas y regulatorias, aplicó como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de: **a)** "Índice de Precios Internos al por Mayor" entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM); **b)** "Índice del Costo de la Construcción" entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y **c)** "Índice de variación salarial" entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS).

Que dicho proceder obedeció a las particulares circunstancias macroeconómicas y coyunturales, y a lo dispuesto en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto a que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en ese orden de ideas, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, y considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, este Organismo analizó la evolución de los indicadores de precios de la economía.

Que en lo que respecta a la evaluación del período a considerar para la presente adecuación semestral, es razonable que la fórmula en la metodología de actualización se analice utilizando la variación observada de los índices para el período entre agosto de 2018 y febrero de 2019, y no utilizar la variación acumulada desde 2018.

Que ello así en tanto evaluar todo el período implicaría considerar nuevamente la evolución dispar entre el IPIM y los otros índices, que fue precisamente lo que llevó al uso de un índice polinómico para su aplicación en el período anterior.

Que, en ese sentido, entonces, no resulta razonable incluir en el análisis la disparidad pasada entre los índices, ya que se estaría reconociendo en el presente ajuste semestral la evolución pasada de un índice (el IPIM), el cual reflejaba una notoria disparidad con los demás índices observados en aquel período.

Que consecuentemente, si se reconociera la evolución pasada del IPIM, el índice a aplicar reconocería y comprendería el índice que precisamente no se tuvo en consideración en el período anterior y, de esa manera, la Transportista terminaría obteniendo un nivel de ajuste que esta Autoridad Regulatoria evaluó oportunamente y consideró inapropiado.

Que en la evaluación del índice a considerar para el presente ajuste semestral ha resultado concluyente constatar, de acuerdo a la evolución observada de los diferentes índices de la economía, cómo se ha revertido en el período agosto 2018-febrero 2019 el proceso de notoria disparidad que mostraba la variación del IPIM respecto de otros indicadores de la economía al mismo tiempo que se estabilizó relativamente el contexto macroeconómico.

Que, se ha comparado la variación de los índices analizados entre agosto de 2018 y febrero de 2019 con el período anterior entre febrero de 2018 y agosto de 2018; y, en el período a considerar para la adecuación semestral se observa – por ejemplo – cómo ha disminuido la disparidad entre la evolución del IPIM respecto al IVS. La disparidad del período actual es casi la mitad de lo que mostraban como diferencia dichos índices en el período anterior (4,55% versus 10,27%).

Que, en función de lo expuesto y del análisis efectuado por este Organismo, que incorpora lo previsto en la normativa vigente, junto con el procedimiento llevado a cabo en los ajustes previos, y las presentaciones de las partes intervinientes e interesadas en el proceso de la adecuación semestral de la tarifa para este ajuste, es procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) entre los meses de agosto de 2018 y febrero de 2019, el cual resulta en una variación total para el período estacional de 26,0%.

Que, por todo ello, corresponde declarar la validez del procedimiento de Audiencia Pública; y b) aprobar los correspondientes cuadros tarifarios en los términos de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (Subanexo I del Anexo “A” del Decreto 2255/92).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, aprobadas Decreto N° 2255/92.

Por ello,

El DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 98 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, y no hacer lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. a partir del 1° de abril de 2019, que como ANEXO IF-2019-19382940-APN-GAL#ENARGAS forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076 in fine.

ARTÍCULO 4°: Registrar, comunicar, notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar.

Digitally signed by GUICHÓN Diego Fernando
Date: 2019.03.29 13:12:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego Guichon
Vocal Segundo
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by Griselda Lambertini
Date: 2019.03.29 14:02:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Griselda Lambertini
Vocal Tercero
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by ROITMAN Mauricio Ezequiel
Date: 2019.03.29 20:51:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Ezequiel Roitman
Presidente
Directorio
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.29 20:51:27 -03'00'

# ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

| | | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| RECEPCIÓN | DESPACHO | | |
| TIERRA DEL FUEGO | Tierra del Fuego | 88,837143 | 0,49 |
| | Santa Cruz Sur | 179,147196 | 0,98 |
| | Chubut Sur | 456,974163 | 3,38 |
| | Buenos Aires Sur | 538,378143 | 5,60 |
| | Bahía Blanca | 824,667950 | 8,40 |
| | La Pampa Norte | 821,743392 | 8,60 |
| | Buenos Aires | 964,870213 | 10,35 |
| | GBA | 1082,584470 | 11,27 |
| SANTA CRUZ | Santa Cruz Sur | 90,035383 | 0,49 |
| | Chubut Sur | 367,463752 | 2,89 |
| | Buenos Aires Sur | 449,042042 | 5,11 |
| | Bahía Blanca | 736,816745 | 7,91 |
| | La Pampa Norte | 736,684093 | 8,11 |
| | Buenos Aires | 877,477681 | 9,86 |
| | GBA | 995,555027 | 10,78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 89,295068 | 0,49 |
| | Buenos Aires Sur | 167,428204 | 2,71 |
| | Bahía Blanca | 446,475235 | 5,51 |
| | La Pampa Norte | 468,798959 | 5,71 |
| | Buenos Aires | 580,417750 | 7,46 |
| | GBA | 692,036541 | 8,38 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 81,611872 | 0,49 |
| | Bahía Blanca | 385,275827 | 2,80 |
| | La Pampa Norte | 414,995282 | 3,15 |
| | Buenos Aires | 521,815701 | 3,91 |
| | GBA | 640,430576 | 4,86 |

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRANSPORTE FIRME (TF)

| RECEPCIÓN | DESPACHO | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| TIERRA DEL FUEGO | Tierra del Fuego | 2,665144 | 0,49 |
| | Santa Cruz Sur | 5,374360 | 0,98 |
| | Chubut Sur | 13,709213 | 3,38 |
| | Buenos Aires Sur | 16,151349 | 5,60 |
| | Bahía Blanca | 24,740042 | 8,40 |
| | La Pampa Norte | 24,652320 | 8,60 |
| | Buenos Aires | 28,946110 | 10,35 |
| | GBA | 32,477525 | 11,27 |
| SANTA CRUZ | Santa Cruz Sur | 2,701084 | 0,49 |
| | Chubut Sur | 11,023917 | 2,89 |
| | Buenos Aires Sur | 13,471273 | 5,11 |
| | Bahía Blanca | 22,104511 | 7,91 |
| | La Pampa Norte | 22,100543 | 8,11 |
| | Buenos Aires | 26,324347 | 9,86 |
| | GBA | 29,866623 | 10,78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 2,678866 | 0,49 |
| | Buenos Aires Sur | 5,022927 | 2,71 |
| | Bahía Blanca | 13,394332 | 5,51 |
| | La Pampa Norte | 14,064048 | 5,71 |
| | Buenos Aires | 17,412596 | 7,46 |
| | GBA | 20,761144 | 8,38 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 2,380356 | 0,49 |
| | Bahía Blanca | 11,561677 | 2,80 |
| | La Pampa Norte | 12,453197 | 3,15 |
| | Buenos Aires | 15,657864 | 3,91 |
| | GBA | 19,178646 | 4,86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**59,964832** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**60,273935** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUÉN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**60,583003** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

| | | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| RECEPCIÓN | DESPACHO | | |
| BAHÍA BLANCA | Bahía Blanca | 89,295082 | 0,49 |
| | La Pampa Norte | 22,323718 | 0,20 |
| | Buenos Aires | 133,942519 | 1,95 |
| | GBA | 245,561319 | 2,87 |

TRANSPORTE FIRME (TF)

| | | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| RECEPCIÓN | DESPACHO | | |
| BAHÍA BLANCA | Bahía Blanca | 2,678855 | 0,49 |
| | La Pampa Norte | 0,669714 | 0,20 |
| | Buenos Aires | 4,018247 | 1,95 |
| | GBA | 7,366815 | 2,87 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - BAHÍA BLANCA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**60,273948** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada. En los casos en que los cargadores nominen sobre contratos TF vigentes, la tarifa ED se facturará con valor cero.

Retribución Mensual al Transportista - Excluido Inversión (*)

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

| | | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| RECEPCIÓN | DESPACHO | | |
| TIERRA DEL FUEGO | Tierra del Fuego | 0,673748 | 0,49 |
| | Santa Cruz Sur | 1,358638 | 0,98 |
| | Chubut Sur | 3,465689 | 3,38 |
| | Buenos Aires Sur | 4,083061 | 5,60 |
| | Bahía Blanca | 6,254283 | 8,40 |
| | La Pampa Norte | 6,232106 | 8,60 |
| | Buenos Aires | 7,317577 | 10,35 |
| | GBA | 8,210318 | 11,27 |
| SANTA CRUZ | Santa Cruz Sur | 0,682834 | 0,49 |
| | Chubut Sur | 2,786846 | 2,89 |
| | Buenos Aires Sur | 3,405538 | 5,11 |
| | Bahía Blanca | 5,588020 | 7,91 |
| | La Pampa Norte | 5,587017 | 8,11 |
| | Buenos Aires | 6,654795 | 9,86 |
| | GBA | 7,550282 | 10,78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 0,677217 | 0,49 |
| | Buenos Aires Sur | 1,269796 | 2,71 |
| | Bahía Blanca | 3,386087 | 5,51 |
| | La Pampa Norte | 3,555391 | 5,71 |
| | Buenos Aires | 4,401904 | 7,46 |
| | GBA | 5,248417 | 8,38 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 0,601754 | 0,49 |
| | Bahía Blanca | 2,922792 | 2,80 |
| | La Pampa Norte | 3,148168 | 3,15 |
| | Buenos Aires | 3,958308 | 3,91 |
| | GBA | 4,848362 | 4,86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.
(*) Expansión - Concurso Abierto 02/05

Retribución Mensual al Transportista - Excluido Inversión (*)

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

| | | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| RECEPCIÓN | DESPACHO | | |
| BAHÍA BLANCA | Bahía Blanca | 0,677214 | 0,49 |
| | La Pampa Norte | 0,169304 | 0,20 |
| | Buenos Aires | 1,015813 | 1,95 |
| | GBA | 1,862331 | 2,87 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.
(*) Expansión - Concurso Abierto 02/05

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**
**Anexo firma conjunta**

**Número:** IF-2019-19382940-APN-GAL#ENARGAS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Marzo de 2019

**Referencia:** ANEXO - TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.29 11:54:35 -03'00'

Pablo Alberto Givogri
Gerente
Gerencia de Desempeño y Economía
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.29 12:06:54 -03'00'

Marcela Paula Valdez
Gerente
Gerencia de Asuntos Legales
Ente Nacional Regulador del Gas

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.29 12:06:55 -03'00'